



17875 (Radicado 2018-04181)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	PRISION DOMICILIARIA
<b>NOMBRE</b>	BRAYAN FABIAN BANDERAS PINTO
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2018-04181
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada condenado **BRAYAN FABIÁN BANDERAS PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1 095 940 746.**

### ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada en proveído del 27 de mayo de 2020 esta Oficina Judicial fijó una pena acumulada de 70 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN por las siguientes condenas:

**1.-** Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, 18 de diciembre de 2018 cuya pena es de 50 meses de prisión por los delitos de HURTO CALIFICADO en concurso con FABRICACIÓN TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Hechos del 15 de mayo de 2018.



2.- Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, 29 de julio de 2019 cuya pena es de 27 meses 15 días de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO. Hechos del 28 de marzo a 1 de abril de 2014.

Su detención data del 15 de mayo de 2018, llevando a la fecha en privación de la libertad TREINTA Y TRES (33) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

### PETICION

El sentenciado **BANDERAS PINTO** allega escrito solicitando prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000 acompañado de la documentación, que se describen así:

- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 19 N° 5-10 barrio Nariño de Bucaramanga,
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Antonio Nariño de esta ciudad,
- Constancia expedida por el párroco de La Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Bucaramanga,
- Referencia familiar de Johana Andrea Mejía Pinto –hermana quien manifiesta su deseo de recibirlo en su hogar-,

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en

<sup>1</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm



procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 35 meses 9 días de prisión, se advierte que a la fecha ha justamente el guarismo enunciado, dada la sumatoria del tiempo físico (33 meses 11 días de prisión) y las redenciones de pena reconocidas (1 mes 28 días), con lo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. Y tampoco registra pendiente condena de perjuicios.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, para el presente caso se

---

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

<sup>2</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección, tiene una hermana; además se cuenta con la afirmación de recibirlo en su hogar, con lo que se cumple este requisito en cabeza del condenado.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al enjuiciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

---

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;  
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

<sup>3</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



*“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad””*

Sería el caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibídem*<sup>4</sup>, si no nos encontráramos en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto, lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria, buscando que al acudir al banco no se contribuya a la congestión que se quiere evitar por parte del gobierno, por el riesgo de contagio del virus que conlleva este

<sup>4</sup> “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda\* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



comportamiento; aunado a ello la situación de crisis económica que esta situación ha traído. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Ha de indicarse que el CORONAVIRUS, ha obligado a los gobiernos a poner en marcha medidas urgentes de protección para detener la propagación del virus y salvar las vidas de las personas; situación de la que no es ajena la judicatura, quien ante las disposiciones implementadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Autoridades Carcelarias<sup>5</sup>, ha adoptado para el caso que nos compete los privados de la libertad, medidas excepcionales en aras de evitar los contagios, lo que es consecuente con la medida que este momento adopta el Despacho.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de BRAYAN FABIAN BANDERAS PINTO a la **Calle 19 N° 5-10 barrio Nariño de Bucaramanga**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

---

<sup>5</sup> - Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 del Presidente de la República, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, del Presidente de la República, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

- Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020 del Director del INPEC, por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Carcelaria en los Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional del INPEC.

-Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad las medidas transitorias se salubridad publicas adoptadas mediante el acuerdo 11517 del 2020-

-Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se complementan las medidas transitorias se salubridad publicas adoptadas mediante el acuerdo 11517 del 2020-

-Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020.



Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al enjuiciado el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Resta indicar que el Centro Carcelario donde actualmente se encuentra privado de la libertad, deberá informar previamente si el interno se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar su propagación; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente al sitio de su prisión domiciliaria deberá en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptar medidas de salud y atención que requiera la sentenciado con ocasión de la patología COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio.

Para notificar el presente asunto y hacer suscribir diligencia de compromiso al condenado, se comisionará dado el Estado de Emergencia en que nos encontramos a la Dirección del penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. CONCEDER a BRAYAN FABIAN BANDERAS PINTO, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000,



**EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, atendiendo la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **BRAYAN FABIAN BANDERAS PINTO**, a la **Calle 19 N° 5-10 barrio Nariño de Bucaramanga**; **siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC**

**TERCERO. DISPONER** que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **BRAYAN FABIAN BANDERAS PINTO**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

**CUARTO. OFICIESE** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **BRAYAN FABIAN BANDERAS PINTO**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO. COMISIONAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto y hacer suscribir diligencia de compromiso a **BRAYAN FABIAN BANDERAS PINTO**, conforme se motiva.

**SEXTO. LÍBRESE** los oficios correspondientes a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental del lugar donde se realice el traslado del interno **BRAYAN FABIAN BANDERAS PINTO**, para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adopten medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19 así como también el suministro de elementos de bioseguridad



y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. **Previa información que realice el Centro Penitenciario, la cual deberá solicitarse previamente,** si el interno se encuentra contagiado de COVID 19. Líbrense demás oficios.(Ministerio de Salud y de Protección Social )

**SEPTIMO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD PALACIO JUSTICIA OFICINA 338**

Correo Electrónico [j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 26 de febrero de 2021

Oficio No. **512 rad. 2018-04181 N.I. 17875**

Señor  
**DIRECTOR**  
**CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE**  
**BUCARAMANGA**  
Ciudad

Comedidamente me permito informarle que en auto de la fecha, se le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del .P, al condenado **BRAYAN FABIAN BANDERAS PINTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1 095 940 746**, por lo que le solicito se efectúe el **traslado inmediato de esta persona**, del penal a su domicilio ubicado en la **Calle 19 N° 5-10 barrio Nariño de Bucaramanga**, una vez suscriba diligencia de compromiso.

Lo anterior, **siempre y cuando no obre en contra del enjuiciado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.**

De otro lado deberá informar previamente si **BANDERAS PINTO**, se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar su propagación.

Así mismo se solicita se efectúe visitas domiciliarias y se informe al Juzgado cualquier novedad.

Cordialmente,

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

**Juez**



## DILIGENCIA DE COMPROMISO

2018-04181 NI 17875

Hoy \_\_\_\_\_, ante el Funcionario del INPEC, al señor **BRAYAN FABIAN BANDERAS PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 26 de febrero de 2021, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Se exime de pagar caución, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

**El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 19 N° 5-10 barrio Nariño de Bucaramanga.**

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

\_\_\_\_\_  
Comprometido

\_\_\_\_\_  
Funcionario del INPEC